

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, Antioquia, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Providencia	Sentencia No. 1 de 2022.
Acción	Restitución de tierras despojadas y/o abandonadas
Solicitante	ALBEIRO BEDOYA LOPEZ
Radicado No.	05000 31 21 002 2021-00043 00
Calidad jurídica	Poseedor al momento del abandono – actual propietario
Decisión	Ordena Restitución

I. ASUNTO A DECIDIR.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, este juzgado procede a resolver la presente solicitud incoada por el señor **ALBEIRO BEDOYA LOPEZ**, por intermedio de apoderada judicial adscrita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (En adelante UAEGRTD), para promover el proceso especial de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS contemplado en la ley 1448 de 2011.

1.- Peticiones. La apoderada en cita, actuando en defensa del interés jurídico del señor **ALBEIRO BEDOYA LOPEZ**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la pretensión de proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras del solicitante, en calidad de **poseedor al momento del abandono**; respecto del terreno llamado “LOS DOLORES”, ubicado en la vereda El Gavilán del municipio de Montebello, con un área georreferenciada de 19 has + 8284 mts²; al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-14101, asociado al predio catastral con matrícula 467-2-001-000-0014-00001-0000-00000 de la malla catastral del municipio de Montebello. Asimismo, se den las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del

deber de garantizar la prevalencia del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad del solicitante y de su núcleo familiar.

2.- Hechos. La representante judicial adscrita a la **UAEGRTD**, invocó como fundamentos de la solicitud los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

2.1. Identificación de las víctimas.

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO		AÑO
			Municipio:	Vereda:	
ALBEIRO BEDOYA LOPEZ	71141937	48	Montebello	El Gavilán	2004

2.2 Identificación del grupo familiar del reclamante, al momento del desplazamiento.

NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO				
Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento
Flor Edith Castro Fernández	CC	39201326	Cónyuge	4/05/1983
Albeiro De Jesús Bedoya Castro	CC	1.007.565.844	Hijo/a	17/10/2000
Sindy Paola Bedoya Castro	CC	1.001.588.112	Hijo/a	30/12/2003

2.3. Identificación del predio solicitado.

Predio llamado LOS DOLORES ID 897522	
Departamento	Antioquia
Municipio	Montebello
Vereda	El Gavilán
Ficha Predial	14901839
Oficina de Registro	Santa Bárbara (Ant)
Matricula Inmobiliaria predio	023-14101
Código Catastral	467-2-001-000-0014-00001-0000-00000
Área catastral	16 has 9809 mts ²
Área Georreferenciada	19 has + 8284 mts ²
Calidad jurídica del solicitante	Poseedor al momento del abandono y actual propietario

2.3.- Origen de la relación jurídica de las víctimas con los predios pretendidos. Según la solicitud, el reclamante **ALBEIRO BEDOYA LOPEZ** adquirió la posesión sobre el inmueble descrito previamente, mediante compraventa verbal al señor Luis Gonzaga Villada, quien posteriormente le formaliza la venta al solicitante, mediante Escritura Pública de Compraventa No. 984 del 5/12/2006 de la Notaría Única de Santa Bárbara; sin embargo, desde esos momentos de la negociación inicial, **ALBEIRO BEDOYA LOPEZ** y su familia utilizan la heredad, habitándola y realizando en ella explotación agrícola, hasta el momento del abandono.

2.4 Contexto histórico. - Desplazamiento forzado en el municipio de Montebello. Montebello es un municipio colombiano, localizado en la subregión del suroeste del Departamento de Antioquia, éste municipio históricamente ha sido una zona demarcada como corredor estratégico de los grupos armados ilegales, no sólo por sus condiciones geográficas de conectividad y por su topografía, sino también por su cercanía con el Valle de Aburrá y el Oriente Antioqueño, dada su colindancia con los municipios de Abejorral, La Ceja y El Retiro.

En este contexto se generaron un número considerable de hechos victimizantes, desplazamientos y abandonos forzosos de tierras en cerca de un 25% de los predios del municipio.

Dentro del contexto de violencia y conflicto armado en el Departamento de Antioquia, el municipio de Montebello, del cual hace parte la Vereda “El Gavilán”, fue afectado directamente por la violencia ocasionada por el conflicto armado interno que ha vivido el país durante las últimas décadas. En esa zona tuvieron injerencia las guerrillas de las FARC y el ELN, así como los grupos de Autodefensas o paramilitares, los cuales perpetraron un sin número de hechos violentos en contra de la población civil, que se constituyeron en flagrantes violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH. Estos hechos consistieron, básicamente, en masacres, homicidios, desapariciones, reclutamiento de menores, intimidaciones, desplazamiento forzado, para lo cual la geografía y posición de Montebello jugarían un papel de suma importancia para los grupos armados. Los pobladores de la zona comentan que existe un paso (Puente) clave sobre las vertientes del río La Miel y el río Buey, que dan límite con los municipios de La Ceja, La Unión y Abejorral, respectivamente, dejando a esta zona como punto para el paso de la subregión Suroeste hacia el Oriente antioqueño y viceversa. A raíz de los hechos narrados con anterioridad muchos campesinos se vieron obligados a abandonar forzosamente sus predios.

2.5.- El desplazamiento forzado de los solicitantes. La solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse de la vereda El Gavilán, en el año 2003, debiendo abandonar

el predio solicitado; con ocasión del conflicto armado que se estaba presentando en el municipio de Montebello. De manera concreta, el solicitante y su familia decidieron desplazarse hacia otra zona de la localidad, porque en colindancia de su vivienda hubo incursiones de grupos guerrilleros, paramilitares y el ejército, y ello les causó temor ante los posibles enfrentamientos entre los actores armados. Los hechos descritos ocurrieron dentro del marco temporal de aplicación de la Ley 1448 de 2011, establecido por el artículo 75.

2.7.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial. Según la constancia CA 00603 del 16 de abril de 2021¹, la UAEGRTD ordenó el ingreso de la solicitante en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad poseedora del predio solicitado. Acto que le fue notificado personalmente a los interesados y que se encuentra debidamente ejecutoriado.

3. TRÁMITE JUDICIAL.

3.1.- Admisión de la solicitud. La presente solicitud de restitución de tierras fue recibida de la Oficina de Apoyo Judicial el día 29 de abril de 2021². El Despacho, en decisión del 4 de mayo de 2021³, ordenó su corrección y en providencia del 21 de mayo⁴ siguiente la misma fue admitida, por cuanto la apoderada judicial satisfizo lo requisitos exigidos, aunado a la interpretación realizada por el Despacho relativa a la calidad jurídica del actor. En esa providencia se ordenó la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de Montebello (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual el representante de las víctimas debía publicar el proveído por una sola vez el

¹ Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJJEiEyi2JfWd5TbSSg-1hYGGTMOFozDxn3iWnfD2yZdMk8HXRFy3PEqFBXbPE7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZgZ-2ywVJ6UoJXA4FTgHUsi-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKF2Jo9YILdxikjppsFPaUHQw-2oWQSGf6R0Kj1aDjWkV6QKI2vlfKhTiEJShg-1AF5sclGooty2wULQ-3-3>

² Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJJEiEyi2JfWd5TbSSg-1hYGGTMOFozDxn3iWnfD7aioUD28z3jy3PEqFBXbPE7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZgZ-2ywVJ6UoJXA4FTgHUsi-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKGnmapBz3ySj9DAx1kDzC2emFkus7iR-2Sv29EvATDXkWMi0tg9oIQN3>

³ Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJJEiEyi2JfWd5TbSSg-1hYGGTMOFozDxn3iWnfDxjoWaSdy4V6y3PEqFBXbPE7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZZIjTkgQI8eC7GF0a2I70UuIMNLzyhQdFPSKdhm93KKEqa-1EN7qlyZnmP-1usTeA59-1HS4plrd3X-1Y8L26NLJwrHQwDHZhsTq0gNfqmThMxu8YfzDmfzZniATGdXxaO>

⁴ Visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJJEiEyi2JfWd5TbSSg-1hYGGTMOFozDxn3iWnfD3ML5TJ31Fn7y3PEqFBXbPE7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZZIjTkgQI8eC7GF0a2I70UuIMNLzyhQdFPSKdhm93KKEqa-1EN7qlyZnmP-1usTeA59-1HS4plrd3X-1Y8L26NLJwrHQwDHZhsTq0gNfqmThMxu8YfzDmfzZniATGdXxaO>

día domingo, en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local del municipio.

3.2.- Notificación y traslado. El auto admisorio fue notificado mediante los correos electrónicos oficiales a la apoderada judicial del solicitante, al representante legal del municipio de Montebello⁵ (Ant.) y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia⁶.

De otro lado, en el mismo auto admisorio, se ordenó la vinculación al trámite, correr traslado y notificar a quienes aparecen inscritos en el FMI 023-14101 como titulares de del derecho real de servidumbre: señores Everardo Bedoya y Ramon Antonio Bedoya -anotación 1-. Frente al señor EVERARDO BEDOYA, en la providencia en cita se determinó notificarlo con el apoyo de la personería del municipio de Montebello, entidad a la que se remitió copia de esa decisión, de la demanda, sus correcciones y sus anexos al correo electrónico personeria@montebello-antioquia.gov.co; a su vez, el día 23 de junio de 2021, la autoridad local procedió a notificar personalmente a EVERARDO BEDOYA, entregándole copia de la información y las decisiones en cita; según constancias aportadas por la dependencia local⁷.

A su turno, en el mismo auto admisorio, se ordenó a la representante judicial del reclamante y a la Registraduría Nacional del Estado Civil aportar el registro civil de defunción del señor RAMON ANTONIO BEDOYA, de quien previamente se indicó su deceso; en cumplimiento de esa orden la autoridad registral allega el documento solicitado⁸, acreditándose por tanto ese fallecimiento; en consecuencia, en auto del 28 de junio de 2021 se ordena a la abogada adscrita a la UAEGRTD, enlistar a los herederos de RAMON ANTONIO BEDOYA; ella en sus distintas respuestas, señala como herederos determinados de RAMON ANTONIO BEDOYA - adjuntando los correspondientes registros civiles de nacimiento⁹, a los señores: LUZ MIREYA

⁵ Visible en <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSg-1hYGGTMOFozDxn3iWnfD3clLNRGV5c-1y3PEqFBXbPE7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZEPWHIZZenCyCIEcd0iOq-2-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKFdBEGZfvKON-2aPMsFVpMmN9KhY0cAnPFiqbWRuUliakJ7a3B1KT2gR>

⁶ Visible en <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSg-1hYGGTMOFozDxn3iWnfDy8NCQw7JN1Ty3PEqFBXbPE7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZZlJtKgQl8eC7GF0a2I70UuIMNLzyhQdFPSKdhm93KKFdBEGZfvKON-2aPMsFVpMmNPCWeHeZxcKRNgpiPALuzuRKM2GoCPsa7>

⁷ Visible en <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSg-1hYGGTMOFozDxn3iWnfDxaRLsSd7Gmsy3PEqFBXbPE7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZEPWHIZZenCyCIEcd0iOq-2-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKEW7VJnBgvB-2vG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2dtwG1ZTk-1ni-2Epm74GvSndGv4eAiTspn8-3>

⁸ Visible en <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSg-1hYGGTMOFozDxn3iWnfD74EorqL05ejs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZEPWHIZZenCyCIEcd0iOq-2-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKEW7VJnBgvB-2vG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2cYxSbaTSON-2VAmkSNjNwvacqBMY51ffo4-3>

⁹ Visible en <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G->

BEDOYA LÓPEZ, OLGA MARÍA BEDOYA LÓPEZ, RAMÓN GUSTAVO BEDOYA LÓPEZ, PEDRO ANTONIO BEDOYA LÓPEZ, CARLOS MARIO BEDOYA LÓPEZ, LUCELLY BEDOYA LÓPEZ Y JUAN DAVID BEDOYA LÓPEZ, de quienes suministra el correo electrónico dvidlopez2018@gmail.com¹⁰, para efecto de notificaciones y; de otro lado, del señor ÁLVARO DE JESÚS BEDOYA LÓPEZ, también heredero del causante mencionado e igualmente acreditado su parentesco con el correspondiente registro civil de nacimiento; informa que se desconoce su ubicación, por lo que solicita su emplazamiento.

Considerando lo expuesto, en decisión del 11 de agosto de 2021¹¹, se ordenó la vinculación al trámite, correr traslado y notificar a los herederos del señor RAMON ANTONIO BEDOYA enlistados en el párrafo anterior y a los indeterminados; los señores LUZ MIREYA BEDOYA LÓPEZ, OLGA MARÍA BEDOYA LÓPEZ, RAMÓN GUSTAVO BEDOYA LÓPEZ, PEDRO ANTONIO BEDOYA LÓPEZ, CARLOS MARIO BEDOYA LÓPEZ, LUCELLY BEDOYA LÓPEZ Y JUAN DAVID BEDOYA LÓPEZ, fueron notificados al correo electrónico dvidlopez2018@gmail.com el día 11 de agosto de 2021¹², en cuanto al señor ÁLVARO DE JESÚS BEDOYA LÓPEZ y a los herederos indeterminados del señor RAMON ANTONIO BEDOYA, por desconocerse sus ubicaciones, se ordenó su emplazamiento.

3.3.- Publicación. En cumplimiento al principio de publicidad y de las ordenes emitidas en el auto admisorio, los edictos emplazatorios, uno de los cuales contenía el emplazamiento de **ÁLVARO DE JESÚS BEDOYA LÓPEZ** y de los herederos indeterminados del señor RAMON ANTONIO BEDOYA, permanecieron fijados en el link correspondiente a “EDICTOS”, de este Despacho, del año 2021: <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/Wedictos.aspx>,

[2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSg-1hYGGTMOFozDxn3iWnfD345KqhgfxALs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZTsXFi8ZH-2ZNPehB8qWtlx-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKEW7VJnBgvB-2vG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2cZhut4TAn3YeeOvN40BB11Gv4eAiTspn8-3](http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSg-1hYGGTMOFozDxn3iWnfD345KqhgfxALs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZTsXFi8ZH-2ZNPehB8qWtlx-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKEW7VJnBgvB-2vG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2cZhut4TAn3YeeOvN40BB11Gv4eAiTspn8-3) y <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSg-1hYGGTMOFozDxn3iWnfD0VPjOTro-1Ps6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZTsXFi8ZH-2ZNPehB8qWtlx-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKEW7VJnBgvB-2vG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2c5geysVRcjHJXdZhrTR1CXSQdow35-2OII-3>

¹⁰ Visible en

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSg-1hYGGTMOFozDxn3iWnfD0VPjOTro-1Ps6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZTsXFi8ZH-2ZNPehB8qWtlx-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKEW7VJnBgvB-2vG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2c5geysVRcjHJXdZhrTR1CXSQdow35-2OII-3>

¹¹ Visible en

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSg-1hYGGTMOFozDxn3iWnfD6JYCiRKPzGhs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZGrAk0c-1GQ-1EcKp1I9Hz-1JulMNLzyhQdFPSKdhm93KKEqa-1EN7gYzuDgkJW4ZSv0zM3hjTXbjaH6LPVYFOTwSYIINPIMB-2ifODy96a-1qjGEa-1h4CJOymfw-3-3>

¹² Visible en

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSg-1hYGGTMOFozDxn3iWnfD72kThnnxiU8s6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZGrAk0c-1GQ-1EcKp1I9Hz-1JulMNLzyhQdFPSKdhm93KKFdBEGZfvKOn-2aPMsFvPmMnNf4v4L7KuHzOmQOBGIgRCBI23Oho0ivf>

por el término de quince (15) días, desde los días 1 de junio¹³ y 17 de agosto¹⁴ de 2021, respectivamente. Adicionalmente, los días 28 de junio¹⁵ y 13 de septiembre¹⁶ de 2021, la apoderada judicial adscrita a la **UAEGRTD** aportó constancias de las publicaciones en el periódico “El Espectador”, **efectuadas los días domingo 20 de junio y 29 de agosto del año 2021**; y las constancias de las publicaciones realizadas, la del 20 de junio de 2021 en la emisora “MILENIO STEREO 88.4 FM” y la del 29 de agosto siguiente en TURISTICA ST.

Así mismo, atendiendo a lo ordenado en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara¹⁷ cumplió con lo allí dispuesto sobre la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. **023-14101**, al igual que la medida de sustracción provisional del comercio del predio.

Se considera importante señalar en este punto que pese a que, a la luz del precedente judicial proferido en sede de consulta por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el día treinta y uno (31) de mayo hogaño, en el proceso radicado bajo el No. 050003121002**20180005101** y el cual se puede consultar en el siguiente link http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220180005100; la publicación de la admisión de la demanda a través de medio radial no está contemplada en la Ley 1448 de 2011, por cuanto lo determinado por el legislador en el literal e) del artículo 86 fue que la misma debía surtirse en un diario de amplia circulación nacional sin hacer mención expresa a otro medio de comunicación como, por ejemplo, las emisoras. Empero este Juez se aparta de dicho precedente por considerar que la dualidad en la referida publicación que se haga el mismo día (como en efecto lo viene

¹³ Visible en

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSg-1hYGGTMOFozDxn3iWnfDxImbeOjU373s6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZEPWHIZZenCyCIEcd0iOq-2-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKEor3oZcY-1sLyOji826SR0gKB6aQLvQ3McKHsdSPs3T2a14N4IIR4N9>

¹⁴ Visible en

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSg-1hYGGTMOFozDxn3iWnfD40-2dvM8dxzls6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZGrAk0c-1GQ-1EcKp1I9Hz-1julMNLzyhQdFPSKdhm93KKEkUY-27xwYkMjcd7TUkOqK07zNOvUgsVWVOZYqelnhPiq4HBIRCoivcEkd-2K363WX-2teDeJZUeDfQ-3-3>

¹⁵ Visible en

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSg-1hYGGTMOFozDxn3iWnfD45Tb2Xf46U0s6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZEPWHIZZenCyCIEcd0iOq-2-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKEW7VJnBgvB-2vG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2cgsp1v6Ct9HoTGNGzI3bW0SQdow35-2OII-3>

¹⁶ Visible en

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSg-1hYGGTMOFozDxn3iWnfD-2vHudOWt7IFs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZFIgKs7638ukD8SejPjvPnOIMNLzyhQdFPSKdhm93KKEW7VJnBgvB-2vG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2dEEcNB1RHAKDIYZoWosleqgBMY51fFo4-3>

¹⁷ Visible en

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSg-1hYGGTMOFozDxn3iWnfDzxHaOOr-2gs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZGrAk0c-1GQ-1EcKp1I9Hz-1julMNLzyhQdFPSKdhm93KKEW7VJnBgvB-2vG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2eE85Gq4uCPICdPIVPI8B7DcgBMY51fFo4-3>

realizando la Unidad de Restitución de Tierras) tanto en un diario de amplia circulación nacional como a través de una emisora local, no controvierte en caso alguno las garantías procesales de los implicados sino que al contrario teniéndose en cuenta la realidad social del campo colombiano, ahonda en la protección de dichas garantías; pues no hay que dejar de tener presente que la mayoría de accionantes de los procesos de restitución de tierras son adultos mayores con escasa o nula educación para los cuales el leer un periódico se les dificulta ya sea por su analfabetismo, poca comprensión en lo que allí se dice o por el hecho de que el medio de comunicación en cita no llegue hasta sus hogares por cuanto están ubicados en las zonas rurales de los diversos municipios de Antioquia a lo que se le suma la era digital en la que actualmente vivimos y que ha ido relegando poco a poco esos medios de comunicación escritos, lo que dificulta o imposibilita, aún más, el que un habitante del campo colombiano tenga acceso a ellos.

Cosa diferente, irónicamente, sucede con los medios radiales (emisoras) los cuales cada vez se tornan más cercanos a la gente pues no es sino conocer un poco más de la vida en el campo para darse cuenta que en su gran mayoría la pluralidad de los hogares rurales colombianos cuentan con acceso a éstos ya sea porque los acompañan en medio de sus quehaceres domésticos o en sus extensas horas de jornaleo; lo que conlleva a que su contacto con su mundo exterior (fuera del campo) sea más eficaz y efectivo a través de éstos. Presupuestos que para este suscrito toman peso frente a la lectura taxativa que hace la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, esta Judicatura se aparta de dicho precedente y seguirá ordenando la publicación de la admisión tanto en un diario de amplia circulación nacional como en la emisora local del municipio en el cual se encuentre geoespacialmente ubicado el inmueble objeto de restitución. Eso sí advirtiendo a los apoderados que su publicación debe darse simultáneamente el mismo día (domingo) en ambos medios de comunicación.

3.4.- Pronunciamento de intervinientes con respecto a la solicitud. La Curadora Ad-Litem designada para representar en el proceso a **ÁLVARO DE JESÚS BEDOYA LÓPEZ** y a los herederos indeterminados del señor RAMON ANTONIO BEDOYA, fue nombrada en auto del 28 de septiembre de 2021¹⁸, se posesiona el día 8 de octubre de 2021¹⁹ y, da respuesta²⁰ a la

¹⁸ Visible en

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJJEiEyi2JfWd5TbSSq-1hYGGTMOFozDxn3iWnfDwLrf5P0G3djs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZFgKs7638ukD8SejPJvPnOIMNLzyhQdFP SKdhm93KKEqa-1EN7qlYzv8N37xsnp-2yIzDabM4wwJM0GX4bMwy2KQYNkO1vUY7zGeBP83r4U2iKONebJkGea8BrxXhbMpUj6l69LqcdXJY-3>

¹⁹ Visible en

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G->

solicitud presentada por la solicitante, pero la misma no era contentiva de oposición, en los términos del artículo 88 de la ley 1448 de 2011.

3.5.- Decreto de pruebas. Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno, mediante auto interlocutorio No. 29 del 25 de enero de 2022²¹, se prescinde del periodo probatorio y a continuación se corrió traslado por el término de dos (2) días a los intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Ahora bien, en relación a que deba o no otorgarse el término de dos (2) días para la presentación de los alegatos de conclusión, el suscrito respetuosamente se aparta del criterio de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia, contenido en la Sentencia N°. 005 del treinta y uno (31) de mayo de 2021 emitida dentro del proceso con radicado 05000312100220180005100, Magistrado Ponente Dr. Nattan Nisimblat Murillo; atendiendo a las siguientes razones: (i) a fin de efectivizar el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y el artículo 6° de la ley 1448 de 2011, pues se considera que debe garantizarse a todas las víctimas del conflicto la misma oportunidad de intervención en el proceso y los alegatos conclusivos si han sido previstos en el marco de la JUSTICIA TRANSICIONAL, particularmente en el proceso de reparación integral y **de restitución de derechos territoriales** a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, regulado en el decreto 4633 de 2011 reglamentario de la ley 1448 de 2011, artículo 165; (ii) los alegatos conclusivos, al ser una expresión del derecho de defensa y debido proceso, en tanto garantizan a las víctimas el escenario para pronunciarse sobre las pruebas recaudadas desde la admisión de la solicitud, desarrollan también el derecho a la justicia de las víctimas del conflicto, conforme las reglas expresadas por la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia, al respecto en Sentencia C-715 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, el Alto Tribunal Constitucional indicó: *“...5.2.1 En cuanto al derecho a la justicia, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como: (...) (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y*

[2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSg-1hYGGTMOFozDxn3iWnfD7oiFb3itl3cs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZpCrm9ofoBwc5CaTQAgCmo-2IMNLzYhQdFPSKdhm93KKE04v-20-2EILMamXXIPq0AoYQOrdnfB3jPWW1owYgJ46m9BXqZCdRcOFBtNP5Jrjx1qE9LM8-1Gth9a14N4IIR4N9](http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSg-1hYGGTMOFozDxn3iWnfD7oiFb3itl3cs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZpCrm9ofoBwc5CaTQAgCmo-2IMNLzYhQdFPSKdhm93KKE04v-20-2EILMamXXIPq0AoYQOrdnfB3jPWW1owYgJ46m9BXqZCdRcOFBtNP5Jrjx1qE9LM8-1Gth9a14N4IIR4N9)

²⁰ Visible en

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSg-1hYGGTMOFozDxn3iWnfD35rxeyHQbdds6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZK7XaMysvCngqx53EfpzymulMNLzYhQdFPSKdhm93KKEW7VJnBgvB-2vG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2fIN212fB5cDYMkh3S516zoSQdow35-20II-3>

²¹

Visible

en

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSg-1hYGGTMOFozDxn3iWnfD5okS1h8xg-1Zs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZuxLsZvLNrs1QmyNJ-2eE2w-2IMNLzYhQdFPSKdhm93KKEga-1EN7glYzk15uiDvDwNXpFcYVzdfptv-1bWjxs9tRG0vZVRquDYXzQHqQpV54g-2ZwwbjbxGD1yUaii3LbBQT>

garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; (...) (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación” (subraya, negrilla y cursiva fuera de texto); (iii) el traslado a las partes para alegar de conclusión no se encuentra dentro de las actuaciones y tramites inadmisibles para los procesos de restitución de tierras, contenidas dentro del artículo 94 de la ley 1448 de 2011.

3.5.- Alegatos De Conclusión. Ninguna de las partes intervinientes, presentaron sus alegatos.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1.- Requisito de procedibilidad. Certifica la constancia CA 00603 del 16 de abril de 2021²², que la Dirección Territorial Antioquia de la **UAEGRTD**, inscribió al solicitante con sus respectivo núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación de los predios objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.- Competencia. De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre bienes inmuebles rurales, ubicados en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de Montebello, vereda El Gavilán, asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

22

Visible

en

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJJEiEyi2JfWd5TbSSg-1hYGGTMOFozDxn3iWnfD2yZdMk8HXRFy3PEqFBXbPE7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZgZ-2ywVJ6UoJXA4FTgHUsi-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKF2Jo9YlLdxikjggsFPaUHQw-2oWQSGf6R0Kj1aDjWKV6QKI2vlfKhTiEJShg-1AF5sclGooty2wULQ-3-3>

1.3.- Legitimación. El solicitante **ALBEIRO BEDOYA LOPEZ** se encuentra legitimado para reclamar la reparación integral, toda vez que cumplió con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011²³.

2.- Problema Jurídico. Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos y el material probatorio aportado, corresponde a este Juzgado examinar si procede la restitución y formalización del predio reclamado por el solicitante **ALBEIRO BEDOYA LOPEZ**, en calidad de poseedor al momento del abandono; para lo cual se deberá establecer: (i) si el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado y; (ii) si a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la posesión del terreno que se pretende en restitución.

3.- Marco Jurídico Conceptual. Previo a abordar el caso en concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) Presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio.

3.1.- Justicia Transicional. El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*²⁴

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad

²³ Cabe señalar, que los beneficiarios de esta ley son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de una justicia transicional, con la cual se pretende resolver la problemática social derivada de un largo periodo de violencia.

²⁴ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos²⁵.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

3.2.- La acción de restitución y formalización de tierras. Como acción contemplada en la ley 1448 de 2011, se cuenta con un antecedente jurídico planteado por la Corte Constitucional en sentencia C-821 de 2007, en los siguientes términos:

“Las personas que se encuentren en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarios o poseedores), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o posesión y las restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”.

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de

²⁵ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo *kyuyel* goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

Como acción enmarcada dentro de los principios que consagra la ley 1448 de 2011, como *preferente, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional*, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre las tierras de las que fueron despojados u obligados a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tiene como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza jurídica donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena la notificación a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento del que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se consideren pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado, es del caso afirmar que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras pueden tener varios matices, pues no es solo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar, en favor del opositor de buena fe exente de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituído, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que le garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la

reparación. El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

3.4.- Presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil “... es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Específicamente en el capítulo Segundo del título XLI, se desarrolla la prescripción adquisitiva, y en su art. 2518 exige que ésta recaiga sobre bienes corporales raíces o muebles, que se encuentren en el comercio humano; y que se hayan **poseído** en las condiciones legales.

En ese contexto, la usucapción se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como “... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como “el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa”²⁶, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa. El *animus* por su parte se entiende como “la intención de obrar como señor y dueño (*animus domini*) sin reconocer dominio

²⁶ VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958-35-0467-X.

ajeno”²⁷.

Asimismo, del inciso final del referido canon normativo se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es *“la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”*, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la ley, para la primera de ellas un término de diez (10) años y, respecto a la segunda, un plazo de veinte (20) años; términos que fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, a cinco (5) y diez (10) años, respectivamente, esta última norma aplicable al caso objeto de estudio.

El poseedor podrá optar por sujetarse a los lineamientos de la nueva ley; no obstante, los plazos de prescripción sólo le empezarán a computarse desde la fecha en que dicha normatividad entró en vigencia, esto es, desde el 27 de diciembre de 2002. Teniéndose en cuenta lo establecido por el artículo 41 de la ley 153 de 1887 el cual dispone: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiera empezado a regir”*

La posesión debe ejercerse de forma ininterrumpida salvo que se haya abandonado el inmueble por motivos de violencia; evento en el cual no se interrumpe el término de prescripción según lo prevé el art. 74 de la ley 1448 de 2011. Lo dicho se sustenta en el entendido de que las víctimas se ven imposibilitadas para ejercer sus derechos sobre los bienes que abandonaran o de los cuales son despojados, pues se ven sometidas a una fuerza imprevisible, en palabras de la Corte Constitucional: *“...aun cuando en una situación de conflicto armado irregular o de violencia localizada, ciertas personalidades o grupos poblacionales se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad frente a conductas*

²⁷ Ibid.

como el secuestro, la desaparición forzada, la toma de rehenes y el desplazamiento forzado, no por eso dejan de estar sometidas a una fuerza que deviene irresistible o imprevisible. En esa medida, esos serían claros ejemplos de personas sometidas a una fuerza mayor”²⁸

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley²⁹, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...”*

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima de los solicitantes, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando los hechos victimizantes dentro de los cuales se produce el despojo o abandono de los predios y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con los predios que se reclaman, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza de los bienes objeto de restitución.

1.- De la calidad de víctimas y la titularidad de la acción. El señor **ALBEIRO BEDOYA LOPEZ**, junto con su grupo familiar, fueron víctimas del desplazamiento forzado masivo ocurrido en el municipio de Montebello (Ant), por lo que abandonan el terreno reclamado en restitución, llamado LOS DOLORES, ubicado en la vereda “El Gavilán”, con ocasión de los actos violentos sufridos en esa localidad.

Concretamente, **ALBEIRO BEDOYA LOPEZ** declaró ante la UAEGRD haber abandonado su predio por la presencia de grupos armados, en el año 2003 aproximadamente³⁰. Al respecto, téngase en cuenta que, en el marco del proceso de justicia transicional, la declaración de la víctima está amparada en una presunción de veracidad, y tal presunción en

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa

²⁹ Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

³⁰ Declaración reclamante ALBEIRO BEDOYA LOPEZ ante la UAEGRD, visible en <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJJEiEyi2JfWd5TbSSq-1hYGGTMOFozDxn3iWnfD5xm3yL-2Fx6Is6NELiKCKRq7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZuxLsZvLNrs1QmyNJ-2eE2w-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKEblSbyuNRXjvG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2cWuor2vFpF8-2UDwVD9euc-2VELopHCNKHQ-3>, minuto 7 segundo 20 y ss.

el presente caso NO fue desvirtuada. Amén de lo anterior, los hechos descritos, ocurrieron dentro del marco temporal de aplicación de la Ley 1448 de 2011, establecido por el artículo 75.

En el proceso obra como prueba, además, el testimonio de **VICTOR DANIEL CIRO GARZON**, vecino del municipio de Montebello quien, sobre su conocimiento de la victimización del solicitante, dijo constarle que el reclamante se desplazó por la violencia ocurrida en la zona rural donde se ubica su inmueble, de hecho todos los habitantes de la vereda huyeron hacia el casco urbano del pueblo (en alusión a Montebello), por la violencia acaecida desde el año 2001 en adelante³¹.

Aunado a la prueba testimonial enlistada, la calidad de víctimas de desplazamiento forzado del grupo familiar del actor se encuentra acreditada con la inclusión de la cónyuge del solicitante, en el Registro Único de Víctimas, según se desprende de la consulta VIVANTO³² adjunta a la solicitud.

Por su parte, en el denominado Documento de Análisis de Contexto de Montebello No. RAM 003 DEL 31 DE JULIO DE 2013³³ se describe la evolución del conflicto armado para el periodo comprendido entre los años 1997 a 2013, específicamente desde el año 2000 en el municipio de Montebello se agudiza el conflicto dado el ingreso a la zona de sendas organizaciones paramilitares, grupos que continuaron enfrentándose con la guerrilla y con el Ejército por el control de esa localidad hasta la siguiente década del 2000; circunstancias demostrativas de la ocurrencia de hechos violentos en el municipio de Montebello y en la vereda El Gavilán, para la época del desplazamiento sufrido por la accionante y sus familia.

2.- Relación jurídica de la víctima con los predios, individualización y naturaleza de los bienes. Los fundamentos facticos en los que se soportan el vínculo de poseedor al momento

³¹ Declaración de VICTOR DANIEL CIRO GARZON ante la UAEGRTD el día 17 de noviembre de 2017, inicia minuto 6 segundo 38 y ss. visible en

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJiEiEyi2JfWd5TbSSg-1hYGGTMOFozDxn3iWnfD6LmWjeknuZVs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZuxLsZvLNrs1QmyNJ-2eE2w-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKHv3p10jQNDj-1G-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2cWuor2vPf8-2UDwVD9euc-2VELopHCNKHQ-3>

³² Visible en

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2qWTubzixu7G0nTzxyJiEiEyi2JfWd5TbSSh3WdEfQhLXUzDxn3iWnfD6mE4K68fkeAs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZgZ-2ywVJ6UoJXA4FTgHUsi-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKF2Jo9YILdximnVctEQrzV9w-2oWQSGf6R0Kj1aDjWKV6QKl2vifKhTiEJShg-1AF5sclGooty2wULQ-3-3>

³³ Visible en

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BqJeuA6lbObm6QgSXBf3-2rClqVfKQqr0Q8Xq-2NSKOq0w7N2D66oty-28Cr0WWDH1ptqbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJn29ByggE-2rfwBDgfcdu-26T-17eqvsZ11nvnR1B4DQDNvnv-2Cqt4cbtH7MR05wX-16H-2VK4Eppvyqk4TBY-1ppaO0KNNH4a2dRD1SwFLTOfBqxJtyAExjnV8WJg-3-3>

del abandono por parte del solicitante **ALBEIRO BEDOYA LOPEZ**, conforme a lo alegado en la solicitud, son como a continuación se describen:

Según el escrito inicial, el reclamante **ALBEIRO BEDOYA LOPEZ** adquirió la posesión sobre el inmueble descrito previamente mediante compraventa verbal al señor Luis Gonzaga Villada, quien posteriormente le formaliza la venta al solicitante, mediante Escritura Pública de Compraventa No. 984 del 5/12/2006 de la Notaría Única de Santa Bárbara. Lo anterior se corresponde con los antecedentes registrales inscritos del folio de matrícula inmobiliaria Nro. **023-14101** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Ant), contenidos en la copia del certificado de libertad y tradición anexo a la solicitud³⁴, en el cual se determina a Luis Gonzaga Villada Quintero como titular de derecho de dominio de ese inmueble desde el año 1998 y hasta 2006 cuando enajena su dominio en favor del reclamante en este proceso (anotaciones 2 y 3).

Ahora bien, **ALBEIRO BEDOYA LOPEZ**³⁵ declaró que llegó al predio LOS DOLORES como arrendatario en el 2000, luego de un año y antes del abandono alegado, negoció ese predio con el señor Luis Gonzaga Villada, de manera verbal, para adquirirlo cambiándolo a otra tierra ubicada en la vereda el Socorro de Montebello y a unos animalitos, destinándolo principalmente a potrero.

El dicho de la accionante es coincidente con la declaración de su cónyuge **FLOR EDITH CASTRO FERNÁNDEZ**, aportada por la UAEGRTD, donde refiere que ella y su esposo ALBEIRO BEDOYA LOPEZ vivieron en el predio LOS DOLORES, el cual tenía vivienda³⁶ y al que llegaron en el 2001, cuando el reclamante cambió una tierra que tenía y unos animales a cambio de esa finca, con el señor LUIS GONZAGA VILLADA.

³⁴ Visible en

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSh3WdEfQhLXUzDxn3iWnfDxDrbq3J9ztgs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZgZ-2ywVJ6UoJXA4FTgHUsi-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKF2Jo9YlLdximd7Orwpgge-2w-2oWQSGf6R0Kj1aDjWKV6QKI2vlfKhTiEJShg-1AF5sclGooty2wULQ-3-3>

³⁵ Declaración reclamante ALBEIRO BEDOYA LOPEZ ante la UAEGRTD el día 14 de febrero de 2019, visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSg-1hYGGTMOFozDxn3iWnfD5xm3yL-2Fx6ls6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZuxLsZvLNrs1QmyNJ-2eE2w-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKEblSbyuNRXjvG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2cWuor2vFpF8-2UDwVD9euc-2VELopHCNKHQ-3>, minuto 4 segundo 45 y ss.

³⁶ Declaración de FLOR EDITH CASTRO FERNÁNDEZ ante la UAEGRTD el día 17 de noviembre de 2017, inicia minuto 4 segundo 50 y ss. visible en <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJjEiEyi2JfWd5TbSSg-1hYGGTMOFozDxn3iWnfDyAd3A01Lsvls6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZuxLsZvLNrs1QmyNJ-2eE2w-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKEW7VJnBgvB-2vG-1RCjQCZKcRCDEbhoV3-2cWuor2vFpF8-2UDwVD9euc-2VELopHCNKHQ-3>

También se adjunta el testimonio de **VICTOR DANIEL CIRO GARZON**, vecino del municipio de Montebello, quien conoció que el predio lo subarrendó y luego compro el predio a un señor Luis Gonzaga, y en ese predio vivió con la esposa y el papá³⁷.

Contrastada la prueba documental con los testimonios reseñados, se establece que el señor Luis Gonzaga Villada negoció y entregó materialmente al actor ALBEIRO BEDOYA LOPEZ el inmueble con FMI 023-14101, en el año 2001, y luego formalizó la venta de la finca al reclamante y, según la documentación y las declaraciones referidas, sobre ese terreno ALBEIRO BEDOYA LOPEZ actuó como dueño, habitándolo con su familia y explotándolo. En conclusión, el reclamante recibió materialmente el bien que ahora pretende se le restituya, comenzó a poseerlo, **realizando actos de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno**, destinándolo para su propio sustento económico, desempeñando en ellos labores agrícolas y a su propia residencia.

De los dichos de los declarantes se evidencia que en la vereda El Gavilán reconocen a ALBEIRO BEDOYA LOPEZ como dueño del bien reclamado. También es verdad que él en el año 2003 se desplazó del lugar por el miedo o temor que le generaba la presencia y el actuar de los grupos ilegales, y como una forma de salvaguardar tanto su vida como la de su familia.

Por lo expuesto, de acuerdo a lo planteado en la solicitud, los anexos y pruebas adjuntas a la fecha de presentación de la misma, así como de la prueba recaudada; se puede colegir que el señor ALBEIRO BEDOYA LOPEZ ostentó la posesión sobre la totalidad del predio reclamado hasta el momento del abandono; sin embargo, él mismo formalizó ese vínculo con el predio mediante Escritura Pública de Compraventa No. 984 del 5/12/2006 de la Notaría Única de Santa Bárbara, debidamente registrada en el FMI 023-14101, de ahí que se torne innecesario pronunciamiento adicional alguno sobre la consolidación del derecho de dominio en cabeza del actor.

Por los argumentos que anteceden, en atención a los principios constitucionales de *progresividad en el acceso a la tierra, mejoramiento de vida de los campesinos, el aprovechamiento efectivo de la tierra, y seguridad alimentaria*; este despacho ordenará la restitución material y direccionará todas las órdenes que sean necesarias, para que el Estado despliegue las funciones pertinentes y procure porque al solicitante se le proteja su derecho a

³⁷ Declaración de VICTOR DANIEL CIRO GARZON ante la UAEGRD el día 17 de noviembre de 2017, inicia minuto 6 segundo 38 y ss. visible en <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IM9nV0a4OZZPP7WwDILt-2gWTubzixu7G0nTzxyJiEiEyi2JfWd5TbSSg-1hYGGTMOFozDxn3iWnfD6LmWjeknuZVs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZuxLsZvLNrs1QmyNJ-2eE2w-2IMNLzyhQdFPSKdhm93KKHv3p10iQNDj-1G-1RCiQCZKcRCDEbhoV3-2cWuor2vFpF8-2UDwVD9euc-2VELopHCNKHQ-3>

la restitución con criterio de integralidad.

4.- Actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos. Conforme la información aportada dentro de la demanda y los anexos respecto a la identificación catastral del predio objeto de la presente decisión, se evidenciaron diferencias en el área informada en la solicitud frente a la contenida en la ficha predial **14901839 del predio catastral 467-2-001-000-0014-00001-0000-00000** allegada como anexo. Ahora bien, en criterio del suscrito la información contenida en el informe técnico predial del inmueble pretendido es la más precisa, pues los profesionales catastrales de la entidad lo elaboraron a partir de la información institucional existente y la realización de visitas al terreno. Lo anterior, teniendo en cuenta además que el artículo 89 de la ley 1448 de 2011 asignó el carácter de fidedignas a las pruebas provenientes de la UAEGRTD.

Acorde con lo anterior, se evidencia la necesidad de ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia para que proceda con la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, complementando lo pertinente con la información que le suministre la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, una vez ésta haya cumplido las órdenes dictadas en la presente providencia.

Consecuente con lo anterior, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara que, una vez efectúe las inscripciones de su competencia, ordene la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad con las coordenadas planas y geográficas incorporadas en el informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial realizado por los peritos expertos a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

De otro lado, el Despacho indagó a varias entidades estatales, entre otras, las condiciones de habitabilidad y medioambientales del terreno pretendido; siendo recibidas sobre ese ítem respuestas de la Secretaría de Planeación del municipio de Montebello³⁸, que indicó inexistencia de riesgo en el predio objeto del proceso; sin embargo CORANTIOQUIA³⁹, pese a reiterar la competencia del ente local para determinar en su EOT –Esquema de Ordenamiento

³⁸ Visible en <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVfKQqr0Q8Xg-2NSKOq0w7N2D4twZykYIGoUWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnyLcM2QaBuMegP0bglzvQKv7egvsZ11nvnR1B4DQDNnsaNDD-2A-1UZ7gOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6HcrUIFcr-288NACo3ihg500>

³⁹ Visible en <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVfKQqr0Q8Xg-2NSKOq0w7N2DyBuNQoY6Bj6WDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnyLcM2QaBuMegP0bglzvQKv7egvsZ11nvnR1B4DQDNnsaNDD-2A-1UZ7gOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6HkZ5AeC58c5MMYdLGwJGMV>

Territorial- para determinar los niveles de amenaza por fenómenos naturales en su territorio, conceptuó la existencia de amenazas por movimiento de masa, pero mayormente de un nivel bajo.

De otra parte, indagadas la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sobre solicitudes de exploración o concesiones de explotación minera o de hidrocarburos, ninguna allegó respuesta.

6.- De las pretensiones y medidas con carácter asistencial.

6.1.- Servicios públicos. En cuanto a las deudas que recaen sobre el predio objeto de solicitud por concepto de servicios públicos domiciliarios, la apoderada de la accionante fue indagada en el auto admisorio, pero no hubo respuesta; por lo demás, ninguna de las declaraciones refiere a la existencia de pasivos por este concepto, por lo que no se emitirá orden alguna al respecto.

6.2.- Impuestos, tasas y otras contribuciones. Respecto del impuesto predial, se averiguo ante la autoridad municipal de Montebello sobre la existencia de pasivos a favor del municipio con ocasión del predio objeto de solicitud, pero no hubo respuesta; por lo cual, ante la ausencia de soportes que indiquen deudas a cargo del reclamante, **no** se emitirán ordenes al respecto, sin detrimento de las facultades posfallo que asisten al suscrito para efectuar pronunciamientos posteriores en pro de los derechos de las víctimas, si se confirma que hay lugar a ello.

6.3.- Alivios de pasivos en el sector financiero. En relación con los pasivos que fueron solicitados dentro del trámite de restitución de tierras, advierte el Despacho que al momento de proferir la presente sentencia no se acreditó pasivo alguno, conforme lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 y al Decreto 1071 de 2015. En consecuencia, no se ordenará aliviar pasivo alguno con entidades financieras.

6.4.- Componente suplementario. Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, y todos los demás que creados para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda y Municipio de Montebello (Ant) o de cualquier otra entidad del sector, se tiene en primer lugar, frente al subsidio de vivienda, respuesta de la Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social del Ministerio de

Vivienda⁴⁰ según la cual ni al reclamante ni a su cónyuge les fue asignado un subsidio familiar de vivienda; no obstante, obra en el expediente respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro⁴¹ en la cual se certifica que ALBEIRO BEDOYA LOPEZ es actual dueño de un inmueble en el municipio de Montebello identificado con el FMI 023-12797, según ese folio “DESTINADA A VIVIENDA CAMPESINA”. Lo anterior, lo excluye como beneficiario de cualquier subsidio de vivienda de interés social, previsto precisamente para solucionar la carencia de vivienda, entre otras, del restituido⁴².

En segundo lugar, en lo que respecta al tema de proyectos productivos, y en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación de integral, se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a quien se ORDENARÁ la inclusión del solicitante ALBEIRO BEDOYA LOPEZ dentro del programa de proyectos productivos, los cuales serán implementados en el predio restituido en el presente proceso; y para el efecto, consideraran los conceptos técnicos sobre “usos del suelo”, allegados por la Secretaría de Planeación del municipio de Montebello.

De otro lado, con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad de ALBEIRO BEDOYA LOPEZ, aún persisten por causa del desplazamiento, se indagó en la instrucción del proceso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL para que informaran al Despacho la atención brindada al reclamante; la primera⁴³ en su respuesta refirió que solo se realizó la inclusión en el RUV de la cónyuge del reclamante y por el homicidio del padre de ella, es decir, no se ha atendido al reclamante ni a su familia por el hecho del desplazamiento forzado alegado en la solicitud; a su turno, el Departamento para la

⁴⁰ Visible en

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BqJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVfKQqr0Q8Xg-2NSKOq0w7N2D9gJG7NrXWqrWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnzVKHg7BCYLbw3sHBdO0t2P7egvsZ11nvnR1B4DQDNnsaNDD-2A-1UZ7qOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6EALt-10uoJnPA1PNg24tZozGv4eAiTspn8-3>

⁴¹ Visible en

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BqJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVfKQqr0Q8Xg-2NSKOq0w7N2D5YRHvw0NjdxWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnA2escTIFMyGqvnjo7LCIkP7egvsZ11nvnR1B4DQDNnsaNDD-2A-1UZ7qOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6E8SALHfH03DJBKxTTEAXLOGv4eAiTspn8-3>

⁴² Ha de tenerse en cuenta los requisitos consagrados en la normativa vigente para la asignación del SFV: -Decreto 2190 de 2009, Decreto 428 de 2015, Decreto 0729 de 2017, Decreto 867 de 2019, y el Decreto 2413 de 2018-, los cuales están compilados en el Decreto 1077 de 2015

⁴³

Visible

en

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BqJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVfKQqr0Q8Xg-2NSKOq0w7N2D8jQWNVE4FGBWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnyLcM2QaBuMegP0bglzvQKv7egvsZ11nvnR1B4DQDNnsaNDD-2A-1UZ7qOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6Gt9wlqXPYnYnWZfkZxZlth>

Prosperidad Social⁴⁴ certifica haber atendido a ALBEIRO BEDOYA LOPEZ y a su grupo familiar al momento del abandono, a través de su oferta institucional, particularmente FAMILIAS EN ACCION y MAS FAMILIAS EN ACCION, entregándoles la suma total de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$5.877.600).

Considerando lo anterior, aunado a que ya han pasado más 15 años desde el desplazamiento forzado, no se requieren las medidas de emergencia previstas para las víctimas de estas circunstancias, por lo tanto, solo se emitirán órdenes a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS tendientes a la inclusión del reclamante en el RUV, por el desplazamiento forzado sufrido por él y su familia, así como para que se emitan en su favor las medidas de indemnización y reparación integral a que haya lugar, pero no se emitirán ordenes al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Frente a la habilitación laboral, se ordenará tanto al SENA, y a la Secretaría de Agricultura del Municipio de Montebello (Ant), que se incluya a **ALBEIRO BEDOYA LOPEZ** y a su familia, de una parte, en el Programa de Capacitación y Habilitación Laboral y de otro lado, acompañarlo con la asesoría técnica frente a los proyectos agrícolas, piscícola y/o pecuarios que puedan ser implementados en el predio restituido.

Finalmente se ordenará al Ministerio de Salud verificar si el solicitante y su núcleo familiar se encuentran vinculados al Sistema General de Seguridad en Salud; en caso negativo se ordenará afiliarlos al régimen subsidiado a fin de garantizar la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Para finalizar, tal y como se ha dejado sentado en otras providencias, es oportuno precisar que este Despacho funge como garante inicial de los derechos de las víctimas, razón por la cual de ninguna manera se limitará el acceso a la justicia que históricamente se ha negado a ese sector que demanda la mano visible del Estado para el restablecimiento de sus derechos.

Se aclara que no se están decidiendo de fondo pretensiones que desbordan la estructura del proceso ni específicamente las competencias asignadas en la ley. A través de esta instancia se está reconduciendo la actividad estatal, se está haciendo gestión para forjar procesos

⁴⁴ Visible en <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BqJeuA6lbObm6QqSXBuf3-2rClqVfkQqr0Q8Xq-2NSKQo0w7N2Dx1bDwJNfp3WWDH1ptgbUJSDBbClIdHu7Wz1VWdV4kzJnyLcM2QaBuMegP0bglzvQKv7egvsZ11nvnR1B4DQDNnsaNDD-2A-1UZ7gOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6E-1C9hliFc5SqdEX9FrZ5qS>

sostenibles con garantía de no repetición; labrando una oportunidad en favor de las víctimas para revertir sus condiciones de pobreza y emprendiendo la transformación de la vida de los campesinos colombianos.

En definitiva, con fundamento en los principios generales que informan los procedimientos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional con vocación transformadora, y atendiendo a la *pretensión general* de la solicitud, se amparará el derecho fundamental a la restitución del señor **ALBEIRO BEDOYA LOPEZ**, el cual valga señalar, en desarrollo del principio de independencia consagrado en el artículo 73 de la ley 1448: *...”es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho”*; igualmente, se tomaran las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se emitirán las respectivas órdenes a las diversas instituciones comprometidas con la materialización de las medidas de restitución, rehabilitación, atención y asistencia. No obstante, en virtud del mandato del artículo 102 *ejusdem*, se mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, sean necesarias para garantizar el uso, goce, y disposición de los bienes restituidos.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor **ALBEIRO BEDOYA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71141937**; en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDO. RESTITUR al señor **ALBEIRO BEDOYA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71141937** el bien inmueble que se identifica a continuación:

Predio llamado LOS DOLORES ID 897522		
Departamento	Antioquia	Descripción de Linderos:

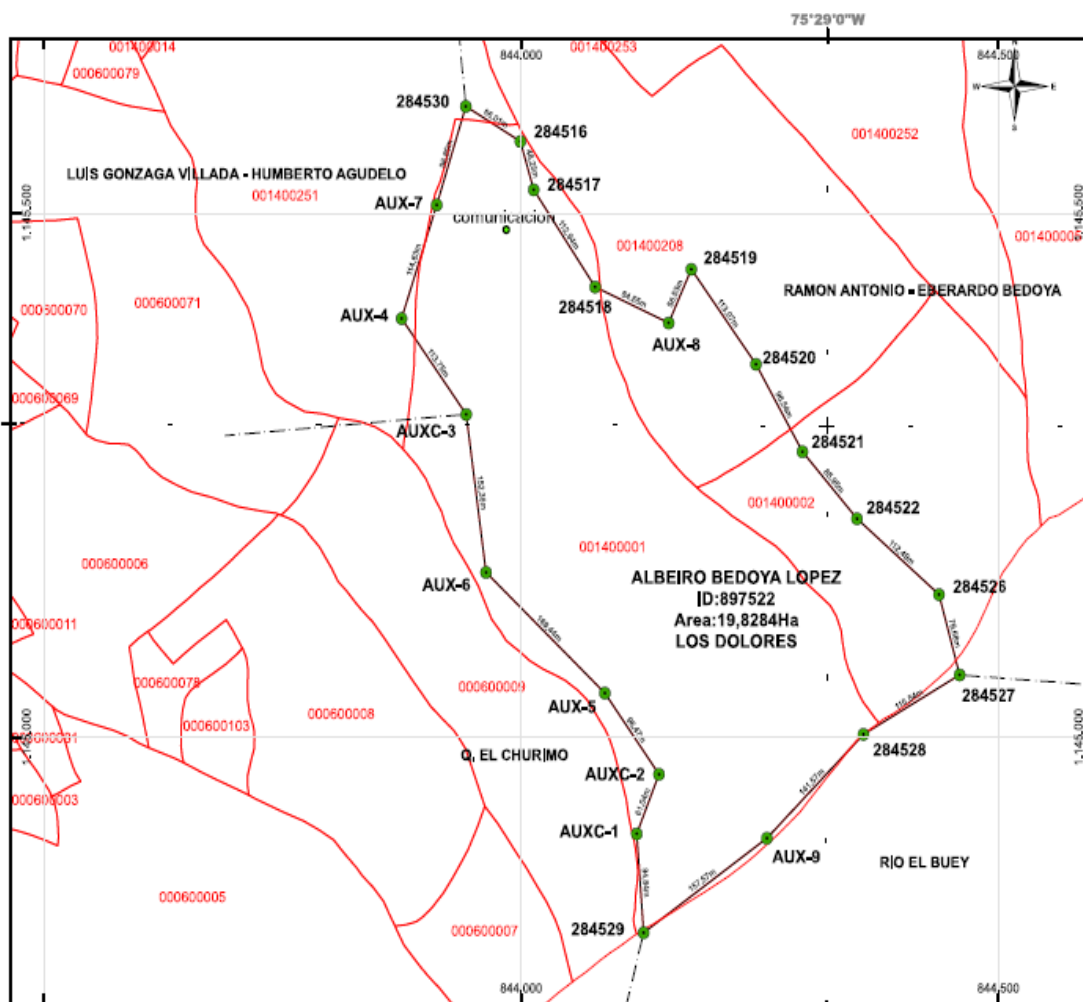
Predio llamado LOS DOLORES ID 897522		
Municipio	Montebello	NORTE: No aplica por la geometría del predio. ORIENTE: Partiendo desde el punto 284530 en línea quebrada en dirección sur-oriente pasando por los puntos 284516, 284517, 284518, AUX-8, 284519, 284520, 284521, 284522, 284526 hasta llegar al punto 284527 con una longitud de 855,99 metros en colindancia con RAMON ANTONIO - EBERARDO BEDOYA. SUR: Partiendo desde el punto 284527 en línea quebrada en dirección sur-occidente pasando por los puntos 284528, AUX-9 hasta llegar al punto 284529 con una longitud de 414,68 metros en colindancia con RIO EL BUEY OCIDENTE Partiendo desde el punto 284529 en línea quebrada en dirección nor-occidente pasando por los puntos AUXC-1, AUXC-2, AUX-5, AUX-6 hasta llegar al punto AUXC-3 con una longitud de 574,15 metros en colindancia con Quebrada. EL CHURIMO Se continua desde el punto AUXC-3 en línea quebrada en dirección nor-oriente pasando por los puntos AUX-4, AUX-7 hasta llegar al punto de inicio 284530 con una longitud de 327,18 metros en colindancia con LUIS GONZAGA VILLADA - HUMBERTO AGUDELO
Vereda	El Gavilan	
Ficha Predial	14901839	
Oficina de Registro	Santa Bárbara (Ant)	
Matricula Inmobiliaria predio	023-14101	
Código Catastral	467-2-001-000-0014-00001-0000-00000	
Área catastral	16 has 9809 mts ²	
Área Georreferenciada	19 has + 8284 mts ²	
Calidad jurídica del solicitante	Poseedor al momento del abandono y actual propietario	

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
AUX-4	1145399,678	843874,523	5° 54' 33,303"N	75° 29' 14,313" W
AUX-5	1145042,49	844087,513	5° 54' 21,697"N	75° 29' 7,361" W
AUX-6	1145157,584	843963,159	5° 54' 25,432"N	75° 29' 11,412" W
AUX-7	1145508,158	843911,565	5° 54' 36,837"N	75° 29' 13,118" W
AUX-8	1145395,456	844154,718	5° 54' 33,189"N	75° 29' 5,206" W
284516	1145568,947	843999,077	5° 54' 38,822" N	75° 29' 10,279" W
284517	1145522,797	844013,143	5° 54' 37,322" N	75° 29' 9,818" W
284518	1145430,03	844077,559	5° 54' 34,308" N	75° 29' 7,716" W
284519	1145446,801	844178,371	5° 54' 34,862" N	75° 29' 4,441" W

284520	1145356,234	844246,067	5° 54' 31,920" N	75° 29' 2,234" W
284521	1145272,799	844294,627	5° 54' 29,209" N	75° 29' 0,649" W
284522	1145208,658	844351,835	5° 54' 27,126" N	75° 28' 58,784" W
284526	1145136,347	844437,99	5° 54' 24,780" N	75° 28' 55,978" W
284527	1145059,611	844459,397	5° 54' 22,284" N	75° 28' 55,276" W
284528	1145002,898	844358,73	5° 54' 20,431" N	75° 28' 58,543" W
284529	1144813,836	844128,267	5° 54' 14,259" N	75° 29' 6,018" W
284530	1145602,149	843942,023	5° 54' 39,898" N	75° 29' 12,136" W
AUXC-1	1144908,404	844121,115	5° 54' 17,336" N	75° 29' 6,258" W
AUXC-2	1144964,738	844144,626	5° 54' 19,171" N	75° 29' 5,498" W
AUXC-3	1145308,553	843942,604	5° 54' 30,344" N	75° 29' 12,093" W
AUX-9	1144903,781	844257,645	5° 54' 17,197" N	75° 29' 1,820" W

PLANO CARTOGRAFICO



TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE SANTA BARBARA, ANTIOQUIA, lo siguiente:

3.1 La cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan al bien objeto de esta solicitud, y que fueran ordenadas por este Despacho Judicial al momento de su admisión, así como la inscripción de la admisión de la solicitud, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **023-14101**.

3.2 La cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas por la Unidad de Restitución de Tierras que afectan el bien objeto de esta solicitud, individualizado en el ordinal precedente e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **023-14101**.

3.3 En los términos del literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, efectuar la inscripción o registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **023-14101**.

3.4 La inscripción como medida de protección en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **023-14101**, con la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

3.5 Ordenar a la GERENCIA DE CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos catastrales; atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y a la individualización realizada por el área catastral de la UAEGRTD.

Oficiese en este sentido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santa Bárbara (Ant). Para cumplir con ello, cuenta con el término de quince (15) días.

CUARTO. ORDENAR al MUNICIPIO DE MONTEBELLO (Ant.), a través de la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Municipio (Ant), incluir al señor **ALBEIRO BEDOYA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71141937** y a su grupo familiar; en los programas de integración social y salud integral a víctimas que se encuentren a su cargo; igualmente brindar acompañamiento con asesoría técnica frente a los proyectos agrícolas, piscícola y/o pecuarios que puedan ser implementados en el predio restituido.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

QUINTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, postular al señor **ALBEIRO BEDOYA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71141937**, para la asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial. Para el efecto consideraran los conceptos técnicos sobre “usos del suelo”, allegados por la Secretaría de Planeación del municipio de Montebello.

El apoderado de los restituidos brindará acompañamiento y asesoría para la aplicación de las líneas de crédito para Desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia, diseñadas a través del BANCO AGRARIO, y que les permita al solicitante y su familia, financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de formalización.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

SEXTO. ORDENAR al **SENA** que incluya a los miembros del grupo familiar del solicitante, en los "Programas de capacitación y habilitación laboral", en atención a su calidad de víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

SEPTIMO. ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** que incluya en el Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas – PAPSIVI al señor **ALBEIRO BEDOYA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71141937** y a su núcleo familiar al momento del abandono.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

OCTAVO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de esta decisión, incluya en el RUV a los señores **ALBEIRO BEDOYA LOPEZ y FLOR EDITH CASTRO FERNÁNDEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **71.141.937 y 39.201.326**, respectivamente, por el hecho del desplazamiento forzado de que fueron víctimas según la parte motiva de esta providencia; y proceda a la reparación administrativa a que haya lugar y a su inclusión en los programas que lidera la entidad.

NOVENO. En cuanto a la diligencia de entrega material del predio individualizado en el ordinal segundo de este proveído, el Despacho, teniendo en cuenta que las víctimas no tienen impedimento para ingresar al mismo, por sustracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias que les impidan continuar su uso y goce, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

No obstante lo anterior, a fin de asegurar que el solicitante se entere de las decisiones adoptadas por el Despacho en esta sentencia, se ordenará a la UAEGRTD que entable comunicación con el solicitante y proceda a hacerle entrega formal de una copia de la sentencia, explicando de manera detallada cada una de las ordenas del fallo y explicando que la misma constituye el título de propiedad del inmueble, en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, de todo lo cual deberá levantar un acta que dé cuenta de lo sucedido, enviando copia de la misma a este Despacho.

Para el cumplimiento de la orden anterior se otorga el término de diez (10) días, y deberán presentar copia de la correspondiente acta que se elabore para el efecto.

DECIMO. ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación con el inmueble objeto de restitución.

DECIMO PRIMERO. COMUNICAR, a través de la secretaría a las entidades que a continuación se mencionan:

- A la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTEBELLO**, mediante los correos electrónicos notificacionjudicial@montebello-antioquia.gov.co.
- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA BARBARA (ANT)**, a los correos electrónicos ofiregissantabarbara@supernotariado.gov.co
- La **GERENCIA DE CATASTRO DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA-**, atentamente Dr. Luis Gonzalo Martínez Vanegas, al correo electrónico notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, gestiondocumental@antioquia.gov.co .
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** mediante el correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.
- Al **SENA**, a los correos electrónicos servicioalciudadano@sena.edu.co, jfsanmartin@sena.gov.co y jfgutierrez@sena.edu.co.
- A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, mediante los correos electrónicos notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, requertierrasoj@unidadvictimas.gov.co y jahson.taborda@unidadvictimas.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO. En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, NOTIFICAR a la representante judicial del actor, mediante correo electrónico juliana.giraldo@restituciondetierras.gov.co; y notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co, y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia mediante correo electrónico psarasty@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO

Juez